

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**OLGA NAVARRO BENAVIDES****4813/2023**

Comisionada Presidenta

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 agosto del 2023

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA  
DE SEGURIDAD.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de julio de 2024

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No estoy poniendo en riesgo la vida de nadie, solo pregunto información que debe ser pública"(Sic).*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4813/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADA PONENTE: **OLGA  
NAVARRO BENAVIDES.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 03 tres de julio del  
2024 dos mil veinticuatro.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número  
**4813/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio número **142041823028554.**

**2.Prevenición por el Sujeto Obligado.** Analizada la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, el mismo realizó una prevención a la parte recurrente el día 17 diecisiete de agosto del 2023 dos mil veintitrés, para que este realizara la reformulación y/o precisiones de la misma.

**3. Desahogo de prevención.** El día 19 diecinueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó el desahogo de la prevención formulada por el Sujeto Obligado, por lo que se continuó con el procedimiento ordinario.

**4. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta por informe específico con prórroga, en sentido **afirmativo parcial.**

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la parte

recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el número de recurso **RRDA1069023**.

**6. Turno del expediente a la Comisionada Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4813/2023**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 04 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CPNB/1113/2023, el día 04 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y medio a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha **11 once** de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/7582/2023 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Fenece plazo para manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de septiembre, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara al respecto del contenido del informe remitido, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/agosto/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/agosto/2023
Concluye término para interposición:	15/septiembre/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/agosto/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una casual de sobreseimiento, establecidas en el artículo 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Conforme lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, La Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le solicito, me informe lo siguiente: o ¿Cuál es el fundamento y motivo para que los servidores públicos del municipio tengan seguridad pública a su disposición, es decir guaruras? o Solicito listado de todas y cada una las personas que tienen a su disposición personas adscritas a la Comisaría de Seguridad Pública como seguridad privada. o Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan chofer, guaruras, policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida. o Además, solicito me informe cuantos policías, chofer y sus derivados de la Comisaría y/o de cualquier otra dependencia que hagan las funciones de chofer y de seguridad que tienen a su disposición los siguientes funcionarios públicos del municipio de Guadalajara: Rafael Martínez Ramírez, Jesús Pablo Lemus Navarro, Eduardo Martínez Lomeli, Ana Paula Virgen Sánchez, Alfredo Aceves, Esteban Petersen, Karina Hermosillo, Sergio Ramírez López, Roberto Alarcón, Juan Pablo Hernández, Juan Jose Frangie, Graciela de Obaldía, Manuel Escoto, Jose Tostado, Elizabeth Peñuñuri, Edmundo Amutio, Salvador Villaseñor, Josefina Barragán, Paulina Torres, Iker Frangie, Tatiana Anaya, Gabriel Lara, Pedro Kumamoto, Alberto Uribe y Jorge Arizpe ¿ También solicito cuantos automóviles, pick up y/o sus derivados tienen dichos funcionarios públicos y/o sus subordinados y/o sus dependencias bajo su resguardo de ellos y/o de sus subordinados. Para mayor ilustración comparto este criterio de la SCJN: INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. El motivo de su exposición, es para aclarar al SUJETO OBLIGADO que es información pública cualquiera que se solicite siempre y cuando la misma petición sea coherente y se posea en los archivos de la entidad pública; en ese tenor, es evidente que la información respecto cuantos integrantes de la policía municipal protegen a los servidores públicos es INFORMACIÓN PÚBLICA, así como el listado de personas que reciben este beneficio y los números de automóviles que tienen para dicho servicio. Asimismo, se comparte también este criterio: INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. El que distintos servidores públicos tengan seguridad personal es considerado equiparable a un ingreso, por lo tanto, este criterio aplica al caso en concreto, por lo que el sujeto obligado no puede alegar “es información reservada” y esta, de manera concatenada, obligado a responder todas y cada una de mis peticiones. TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN PDF, NO EN ESCRITO, POR ESTA MISMA VÍA..” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, contestando concretamente lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento que el solicitante hace en el siguiente sentido: "Cuál es el fundamento y motivo para que los servidores públicos del municipio tengan seguridad pública a su disposición es decir guaruras?"; se responde que el fundamento legal para que entre otros servidores públicos, los de los Municipios del Estado de Jalisco, cuenten con seguridad para su protección, deriva de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, ordenamientos legales a los cuales puede accederse a través de la página oficial de internet de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, en el apartado denominado "Transparencia", al considerarse información fundamental del sujeto obligado, en los términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de manera específica los requisitos, condiciones y particularidades, bajo las cuales podrá concederse ese tipo de servicios se establecen en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento. Se aclara que el término que emplea el solicitante "guaruras", no se encuentra contemplado en esos ordenamientos ni en ningún otro, ya que al personal que se encuentra asignado a los servicios que se brindan con base a esas disposiciones legales, por disposición expresa de la Ley y su Reglamento, se les denomina Personal de Protección.

Estableciendo que la información contenida en un expediente conformado en razón del otorgamiento de un servicio de esas características, se le dará el trato de confidencial y reservada en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás leyes y reglamentos en la materia. Por su parte la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 4 dice:

*Artículo 4.*

*1. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas o de cualquier otro carácter, a efecto de garantizar los derechos de los sujetos de protección.*

De donde se deduce que las autoridades competentes, como lo es la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de esa Ley, y que esas medidas podrán ser administrativas o de cualquier otro carácter, a efecto de garantizar todas las cuestiones inherentes al servicio y en especial los derechos de los sujetos susceptibles de recibir protección.

Bajo ese contexto, con sustento en la lectura de esas disposiciones legales, puede establecerse que toda la información resguardada en los archivos físicos y/o electrónicos de la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, y en los expedientes que se forman con motivo de un servicio de protección otorgado en los términos de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, sea cuantitativa o cualitativa, tiene el carácter de confidencial y reservada, sin limitación o excepción en contrario, lo cual deriva de la propia naturaleza que tiene ese tipo de servicios, que están encaminados a salvaguardar la seguridad, integridad y vida de determinadas personas que por diversas circunstancias de riesgo son susceptibles de recibir protección especial.

Con base en lo anterior, le solicito que la información descrita por el solicitante en el siguiente sentido: "Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan ... guaruras, policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida a: " Además solicito me informe cuantos policías de la Comisaría y/o de

cualquier otra dependencia que hagan las funciones de seguridad que tienen a su disposición los siguientes funcionarios públicos del municipio de Guadalajara ...  
" Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan guaruras, policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida."  
" Solicito listado de todas y cada una de las personas que tienen a su disposición personas adscritas a la Comisaría de Seguridad Pública como seguridad privada."  
" Del gobierno del FDO que funcionarios están en ese caso y que y cuantos elementos de seguridad pública estatales están en ese supuesto, porque y a quien "  
"se clasifique como RESERVADA, por ser esta la clasificación que otorga a ese tipo de datos el Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y que como una medida de control excepcional, por razones de seguridad, se mantenga en el lugar en el que se encuentra actualmente, para impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, en razón de que de revelarse, se violaría el contenido de disposiciones de orden público como lo son, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento.

En ese orden de ideas y con fundamento en las disposiciones legales anteriormente citadas, que rigen de manera específica el trato que deberá darse a la información que se encuentra resguardada por la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, con motivo de los servicios de protección que otorga con base en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, puede establecerse fundadamente que cualquier dato que derive de ese tipo de servicios, tiene el carácter de reservado y confidencial porque su divulgación podría poner en peligro la operatividad y eficacia de ese tipo de actividades, que están destinadas a proteger directamente la vida de personas que se encuentran en circunstancias especiales de riesgo, siendo determinante y necesario implementar mecanismos jurídicos y legales que impidan el debilitamiento de ese tipo de esquemas de protección o la capacidad de respuesta de los elementos operativos asignados a esas labores.

En ese contexto se reitera que los datos que el solicitante requiere constituyen información reservada y confidencial, cuya distribución, publicación y difusión por disposición legal queda prohibida, y por esa razón le solicito que esa información se catalogue bajo esa clasificación, y que, como medida de control excepcional, por razones de seguridad, se mantenga en el lugar en que se encuentra actualmente, para impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, evitando así que pueda verse comprometida la seguridad e integridad física de los sujetos a quienes se otorga protección en los términos de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la del personal operativo que realiza sus labores en la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, salvaguardando de igual manera, la eficacia y éxito de los servicios que a través de esa área operativa se otorgan, en razón de que de revelarse los datos que el solicitante menciona en esos fragmentos de su petición, se podría establecer con certeza a través del listado que solicita, que funcionarios públicos municipales tienen personal de protección (lo anterior se afirma sin que implique reconocimiento expreso respecto a la existencia de servicios destinados a esa categoría específica de funcionarios públicos), lo que representaría un peligro a la seguridad e integridad física de esos funcionarios, pues permitiría saber específicamente quienes cuentan con protección y deducir por el contrario quienes no cuentan con protección, poniéndolos en una situación de alta vulnerabilidad, ante la posibilidad de que personas que tengan la intención de causarles daño, en su persona o bienes, puedan concretar sus planes, asimismo se pondría en riesgo la eficacia y operatividad de los esquemas de protección que en su

caso podrían estar desplegados, ya que este tipo de esquemas operativos por su naturaleza, requieren estricto sigilo, cuidado y confidencialidad en el manejo de cada uno de los datos e información que deriva de los mismos, para permitir que puedan tener éxito en el desarrollo de sus servicios, que tienen como fin salvaguardar la integridad y seguridad de determinadas personas que resultan ser susceptibles de protección, una vez que se reunieron todos los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable; asimismo el dar a conocer la información requerida por el solicitante por lo que respecta al número de policías que en su caso, podrían estar asignados a las personas que menciona de manera específica (lo anterior se sostiene sin que implique reconocimiento expreso en el sentido de que las personas que señala tengan o no protección), permitiría saber la capacidad operativa con que cuentan determinados esquemas operativos desplegados con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, esa capacidad operativa se encuentra constituida entre otros factores por la cantidad de elementos operativos asignados al servicio, que de darse a conocer permitiría a personas que tuvieran la intención de atentar contra la integridad o vida del sujeto de protección, elaborar planes delictivos en los que destinarían por ejemplo, un número superior de atacantes que aquellos que conforman el esquema de protección, por ende, revelar la cantidad de elementos operativos que se encuentran destinados a un servicio específico, no constituye solamente un simple dato estadístico o numérico, porque a la postre puede convertirse en un dato cualitativo, que permitiría establecer con precisión la cantidad de elementos agresores que serían necesarios para superar el esquema de protección, es decir, si el esquema de protección está conformado por un número determinado elementos, el delincuente podría destinar más agresores para concretar sus planes, situación está que por sí sola justifica la negativa a proporcionar la información, ya que hacerlo pondría en grave riesgo la eficiencia de los esquemas operativos que se tienen implementados, porque permitirían, a través de deducciones, determinar la planeación operativa que se sigue en determinados casos, u otros datos sensibles inherentes a la forma en que realiza sus actividades la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, lo que a la postre disminuiría la capacidad de reacción del personal desplegado en los distintos servicios que brinda, y de proporcionarse esa

información, podría determinarse por ejemplo, la cantidad de posibles agresores que sería suficiente para vulnerar los esquemas de protección desplegados, lo que pondría en peligro la seguridad física, la integridad, e incluso la vida de todo ese personal, y posibilitaría impactar o debilitar su capacidad de respuesta ante una eventualidad, con perjuicio al cumplimiento de sus objetivos, generando a su vez la posibilidad de que miembros de la delincuencia común u organizada lleven a cabo planes delictivos tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños y estrategias operativas de ese personal de seguridad, aunado a que los posibles receptores del servicio o incluso aquellos que no cuentan con protección, se encuentren expuestos a posibles agresiones o ataques, ya que si se les concedió, al saber el número de elementos asignados, se podrían destinar por parte de la delincuencia un número de agresores mayor al destinado al esquema de protección, y si carecen de protección, evidentemente quedarían colocados en una situación de extrema vulnerabilidad, en caso de que la información llegará a manos, de posibles agresores, quienes tendrían plena certeza de que esa persona se encuentra desprotegida; bajo ese contexto, la solicitud de reserva se sustenta entre otras disposiciones legales en lo dispuesto por el artículo 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la posibilidad de que ciertos datos e información puedan ser clasificados como reservados, y en el contenido de las disposiciones antes referidas, del Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que de manera expresa señalan que todos los datos e información, derivada de los servicios que se despliegan con base en esas

disposiciones y las de la Ley de la materia, tienen el carácter de reservados y confidenciales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*“No estoy poniendo en riesgo la vida de nadie, solo pregunto información que debe ser pública.”*

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley respondió medularmente lo siguiente:

CUARTO.- Por lo que derivado de la preclasificación sugerida mediante los oficios SSE/CSPE/1613/2023 y SSE/CSPE/1661/2023 de la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad determinó en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de Agosto del año 2023, de la imposibilidad jurídica de proporcionar la información con que cuenta la Coordinación del Servicio de Protección Estatal referente al desglose de los planteamientos consistentes en: “Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan guaruras policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida.” “Además solicito me informe cuantos policías de la Comisaría y/o de cualquier otra dependencia que hagan las funciones de seguridad que tienen a su disposición los siguientes funcionarios públicos del municipio de Guadalajara.” “Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan guaruras policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida.” “Solicito listado de todas y cada una de las personas que tienen a su disposición personas adscritas a la Comisaría de Seguridad Pública como seguridad privada.” “Del gobierno del EDO que funcionarios están en ese caso y que y cuantos elementos de seguridad pública estatales están en ese supuesto porque y a quien.” por los fundamentos y argumentos señalados en líneas que preceden y de conformidad a la Prueba de Daño ponderada por la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad, transcribiendo a continuación lo que aquí interesa del citado Dictamen de Clasificación:

ANÁLISIS

A) La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información señalada en párrafos que anteceden con el número de expediente interno LTAIPJ/CGES/1999/2023 y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado; así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este

Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para ratificar la preclasificación sugerida por el área poseedora y generadora de la información toda vez que la misma encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Por lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia tiene a bien manifestarse respecto de los aspectos de la solicitud de información que ya fueron definidos previamente, y al respecto se contesta que los datos que el solicitante requiere en esos apartados de su petición, constituyen información reservada cuya distribución, publicación o difusión se encuentra restringida y prohibida por disposición expresa de la normativa aplicable, en razón de que los servicios que otorga la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, se encuentran regulados principalmente por las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, ordenamiento este último, que establece que el Servicio de Protección se fundamenta entre otros, en el principio de Reserva y Confidencialidad, descrito por dicho ordenamiento en la siguiente forma:

Artículo 3. El Servicio de Protección, se fundamenta especialmente en los siguientes principios:

I Reserva o Confidencialidad Todos los aspectos de la protección y la información de los sujetos protegidos se tratarán con la mayor confidencialidad conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los servidores públicos o elementos operativos de las instituciones policiales y todo otro organismo individuo que deba participar en la protección y las acciones correspondientes, deberán actuar con la debida reserva y confidencialidad.

De donde se desprende que todos los aspectos de la protección se tratarán con la mayor confidencialidad, y que los servidores públicos o elementos operativos de las instituciones policiales y todo otro organismo o individuo que deba participar en esa protección y las acciones correspondientes, deberán actuar con la debida reserva y confidencialidad, y en ese mismo sentido, el numeral 45 del referido Reglamento, señala:

*Artículo 45. La información contenida en el expediente se le dará el trato de confidencial y reservada en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás leyes y reglamentos en la materia.*

Estableciendo que la información contenida en un expediente conformado en razón del otorgamiento de un servicio de esas características, se le dará el trato de confidencial y

reservada en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás leyes y reglamentos en la materia. Por su parte la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 4 dice:

*Artículo 4.*

*1 Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas o de cualquier otro carácter, a efecto de garantizar los derechos de los sujetos de protección.*

De donde se deduce que las autoridades competentes, como lo es la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de esa Ley, y que esas medidas podrán ser administrativas o de cualquier otro carácter, a efecto de garantizar todas las cuestiones inherentes al servicio y en especial los derechos de los sujetos susceptibles de recibir protección.

Bajo ese contexto, con sustento en la lectura de esas disposiciones legales, puede establecerse que toda la información resguardada en los archivos físicos y/o electrónicos de la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, y en los expedientes que se forman con motivo de un servicio de protección otorgado en los términos de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, sea cuantitativa o cualitativa, tiene el carácter de confidencial y reservada, sin limitación o excepción en contrario, lo cual deriva de la propia naturaleza que tiene ese tipo de servicios, que están encaminados a salvaguardar la seguridad, integridad y vida de determinadas personas que por diversas circunstancias de riesgo son susceptibles de recibir protección especial.

DAÑO PROBABLE.- Se configuraría al dar a conocer la información solicitada por el interesado en la parte ya señalada, que dice: "Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el municipio que tengan guaruras, policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida." "Además solicito me informe cuantos policías de la Comisaría y/o de cualquier otra dependencia que hagan las funciones de seguridad que tienen a su disposición los siguientes funcionarios públicos del municipio de Guadalajara." "Solicito listado de los funcionarios públicos que integran el

municipio que tengan guaruras, policías municipales y/o cualquier denominación que será parecida." "Solicito listado de todas y cada una de las personas que tienen a su disposición personas adscritas a la Comisaría de Seguridad Pública como seguridad privada." "Del gobierno del EDO que funcionarios están en ese caso y quey cuantos elementos de seguridad pública estatales están en ese supuesto, porque y a quien." toda vez que se violaría el contenido de disposiciones de orden público como lo son la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, que señalan que toda la información relacionada con servicios que se presten con sustento en esas disposiciones legales, tiene el carácter de reservada y confidencial, y se trasgredirían igualmente, disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se estarían revelando datos que en un momento dado podrían nulificar, o en su caso disminuir de manera significativa la eficiencia de ese tipo de esquemas de protección, ya que al darlos a conocer se podría establecer con certeza a través del listado que solicita, que funcionarios públicos municipales tienen personal de protección (lo anterior se afirma sin que implique reconocimiento expreso respecto a la existencia de servicios destinados a esa categoría específica de funcionarios públicos), lo que representaría un peligro a la seguridad e integridad física de esos funcionarios, pues permitiría saber específicamente quienes cuentan con protección y deducir por el contrario quienes no cuentan con protección, poniéndolos en una situación de alta vulnerabilidad, ante la posibilidad de que personas que tengan la intención de causarles daño, en su persona o bienes, puedan concretar sus planes, asimismo se pondría en riesgo la eficacia y operatividad de los esquemas de protección que en su caso podrían estar desplegados, ya que este tipo de esquemas operativos por su naturaleza, requieren estricto sigilo, cuidado y confidencialidad en el manejo de cada uno de los datos e información que deriva de los mismos, para permitir que puedan tener éxito en el desarrollo de sus servicios, que tienen como fin salvaguardar la integridad y seguridad de determinadas personas que resultan ser susceptibles de protección, una vez que se reunieron todos los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable; asimismo el dar a conocer la información requerida por el solicitante por lo que respecta al número de policías que en su caso, podrían estar asignados a las personas que menciona de manera específica (lo anterior se sostiene sin que implique reconocimiento expreso en el sentido de que las personas que señala tengan o no protección), permitiría saber la capacidad operativa con que cuentan determinados esquemas operativos desplegados con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, esa capacidad operativa se encuentra constituida entre otros factores por la cantidad de elementos operativos asignados al servicio, que de darse a conocer permitiría a personas que tuvieran la intención de atentar contra la integridad o vida del sujeto de protección, elaborar planes delictivos en los que destinarían por ejemplo, un número superior de atacantes que aquellos que conforman el esquema de protección, por ende, revelar la cantidad de elementos operativos que se encuentran destinados a un servicio específico, no constituye solamente un simple dato estadístico o numérico, porque a la postre puede convertirse en un dato cualitativo, que permitiría establecer con precisión la cantidad de individuos agresores que serían necesarios para superar el esquema de protección, es decir, si el esquema de protección está conformado por determinado número de elementos, el delincuente podría destinar más agresores para concretar sus planes, situación está que por sí sola justifica la negativa a proporcionar la información, ya que hacerlo pondría en riesgo la seguridad, integridad física y vida de los elementos operativos asignados a la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, la de quienes fueran receptores de ese tipo de servicios, la de sus allegados e incluso la de aquellos funcionarios públicos municipales que no cuentan con protección, porque se permitiría conocer quienes carecen de esa

protección, y se estarían ventilando datos que posibilitarían saber con certeza cuál es la capacidad operativa de esa Coordinación, así como la posible organización interna, lo cual representaría un dato de relevancia para posibles agresores, que podrían diseñar estrategias y planes con fines ilícitos, y por esa razón no deben divulgarse al público, por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de protección prestados en términos de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, deben de realizarse con el mayor sigilo y discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad que se implementarán; y si personas no autorizadas tienen acceso a dicha información, se facilitaría que grupos delincuenciales lleven a cabo actos ilícitos, poniéndose así, en inminente peligro la vida o integridad física de las personas receptoras del servicio y del personal asignado a su seguridad, pues se identificaría cuál es su capacidad operativa, y esto permitiría hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio, lo que podría implicar incluso la pérdida de vidas humanas, que es el más alto valor humano. Además, debe enfatizarse que la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado, con base en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene el deber de instrumentar todo tipo de medidas para garantizar los derechos de las personas que son susceptibles de recibir protección en los términos de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, por lo que resulta evidente que un mecanismo eficaz para cumplir esa obligación legal, es la de resguardar aquella información sensible que pudiera poner en riesgo los esquemas de protección, por las circunstancias especiales y excepcionales que tienen ese tipo de servicios, en los que la información interna de carácter táctica o estratégica, cobra una especial relevancia, ya que tenga el carácter de cuantitativa o cualitativa, porque el divulgarla facilitaría la maquinación o elaboración de planes delictivos que tengan como objetivo mermar la seguridad, o atacar la integridad o la vida tanto de las personas susceptibles de protección como la de aquellas que forman parte del aparato de protección correspondiente, por lo que se insiste que el interés individual del solicitante no puede estar por encima de un valor fundamental como lo es la vida, o la seguridad de las personas que reciben, un servicio de protección, o aquellas que les brindan seguridad, no debiendo pasar inadvertido el hecho de que al expedirse la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, se tomaron en consideración esas cuestiones, señalando de manera específica que todos los datos y la información relacionada con los servicios brindados con base en ordenamientos, tienen el carácter de reservados y confidenciales.

DAÑO PRESENTE.-El otorgar la información solicitada, en la parte que ya fue especificada anteriormente, en el presente, traería como consecuencia la violación a disposiciones de orden público como lo son, la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, generando la posibilidad de que grupos transgresores de la Ley estuvieran en posibilidad de planear con información certera un atentado en contra de alguno o varios de los elementos operativos que integran los servicios desplegados por la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, asimismo les permitiría deducir o inferir tanto el número de servicios como de elementos operativos que se destinan a cada uno de los servicios, lo que sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo su seguridad, integridad y vida; por otro lado se estaría revelando información relativa a la capacidad operativa de la referida Coordinación, lo que podría incluso generar un daño colateral a la

población en general que pudiera estar presente al momento de un ataque o atentado en su contra, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente a autoridades del ámbito de la seguridad pública, procuración y administración de justicia, ya que cualquier persona puede resultar herida o afectada en caso de una agresión. Ahora bien, se reitera que el interés particular de una persona, como lo es el solicitante de información, no puede estar por encima del interés colectivo que tiene la ciudadanía que está interesada en que se preserve la seguridad en el Estado, la vida e integridad de sus habitantes como un factor primordial para la preservación del orden y la paz social; siendo menester mencionar que la Secretaría de Seguridad, de la que la Coordinación del Servicio de Protección Estatal es parte, entre sus obligaciones tiene la de garantizar y otorgar servicios de protección a determinadas personas, cuando se reúnan los requisitos correspondientes, cuya eficacia podría verse en riesgo, de suministrarse datos que permitan saber cuál es su capacidad operativa, en razón de que la citada Coordinación es un área estratégica y sensible, regulada por la Ley del Servicio de Protección Estatal y su Reglamento, que establecen con toda claridad que todos los aspectos de ese tipo de servicios, tienen el carácter de reservados y confidenciales.

DAÑO ESPECÍFICO.-Resulta del hecho que de divulgar la información solicitada, en la parte anteriormente especificada, se estaría infringiendo la normativa que le es aplicable a la Secretaría de Seguridad como sujeto obligado, en especial la concerniente a la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, que debe dar trato reservado y confidencial, a todos los datos relacionados con los servicios que presta con sujeción a la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, no descartándose que pudiera actualizarse una responsabilidad administrativa y hasta penal, en razón de que existen diversos dispositivos legales que obligan a manejar ese tipo de información bajo los principios de reserva y confidencialidad, y si bien es cierto se aplican recursos públicos para la materialización de ese tipo de servicios, esto no implica que los sujetos obligados tengan atribuciones para hacer públicos datos que pudiesen poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de las personas que pudieran ser receptoras del servicio, pues se estaría entregando información sustancial que en un momento dado pudiera ser utilizada por algún sujeto transgresor de la ley, que conocería datos que le permitirían saber con certeza cuál es la capacidad operativa de la referida Coordinación, y esa información en consecuencia, podría ser objeto de un estudio de oportunidad para materializar un atentado. En ese contexto el daño específico surge en razón de que la Secretaría de Seguridad se encuentra obligada a acatar aquellas disposiciones legales que protegen la información que tiene el carácter de reservada o confidencial, e incluso la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, debe instrumentar todo tipo de medidas a efecto de garantizar los derechos de las personas que pueden ser susceptibles de recibir protección, y entre esos derechos precisamente se encuentra su vida, seguridad e integridad física.

Como colofón a los argumentos anteriores, solicito se ponderen los eventos que se han suscitado y que han vulnerado parcialmente la paz en el Estado, y que es reflejo de la actitud que tienen los grupos transgresores de la Ley, quienes han diversificado sus acciones ilícitas, no solo en Jalisco sino en todo el País, lo cual obliga a las instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno, a redoblar sus esfuerzos para lograr obtener seguridad pública en los Municipios, en la Entidad y en todo el territorio nacional, lo cual se vería mermado si se revelaran datos que por su propia naturaleza y por disposición legal deben mantenerse como reservados.

Cabe mencionar además que como sustento a su petición, el solicitante citó 2 criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros "... *INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE PERMITIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUELLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.*" e "...*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*", sin embargo ninguno de ellos tiene el carácter de obligatorio para este sujeto obligado o para la Unidad a su cargo, al no tener el carácter de tesis o jurisprudencias, en razón de que son criterios emitidos no por alguna de las Salas de ese órgano garante, sino por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculantes única y exclusivamente para los órganos internos de esa Institución, y la interpretación que el solicitante hace de su contenido (el cual por cierto omitió transcribir), resulta ser errónea, porque ninguna relación guardan con el asunto concreto que nos ocupa, aunado a que como se expuso con anterioridad, existen normas legales estatales, como lo son la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, que impiden expresamente la divulgación de la información requerida por el solicitante.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado RATIFICA la preclasificación propuesta por el área competente de este Sujeto Obligado, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER PUBLICADA LA INFORMACIÓN CITADA por ser información RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

Con motivo de lo anterior el día 12 doce de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 19 diecinueve de agosto del año citado, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo al siguiente motivo:

1. Se entiende que el agravio de la parte recurrente consistió en la reserva de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, si bien es cierto en primera instancia realizó de manera inadecuada dicha reserva, toda vez que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, tal y como lo indica el artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco Y Sus Municipios, mismo que dice:

*Artículo 18. Información reservada- Negación*

**1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:**

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

**II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*  
y

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Del informe de ley, en actos positivos el Sujeto Obligado realizó la correcta reserva de información, misma que se puede constatar en los fragmentos señalados en su informe proporcionado, analizada dicha acta de Comité de Transparencia se puede inferir que dicha entrega de información solicitada por la parte recurrente representa un daño real e inminente, toda vez que la información en mención pertenece a lo que enuncia el artículo 17.1 fracción I incisos a) y c), como se indica a continuación:

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

*(...)*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 18.5 anteriormente citado advierte que siempre que se niegue la entrega de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán expedir una versión pública, sin embargo, también señala que “se deberán suprimir los datos reservados”. Siendo el caso que la información requerida de la solicitud de información corresponde a datos sumamente específicos, por lo tanto, no ha lugar la entrega de versión pública, en

virtud de que el documento sería generado con todos los datos testados, por ende, sin información alguna.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO. –** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

**Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4813/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE JULIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
-----HKGR/LFCC